

RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1467/2022

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

01 de marzo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de mayo del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*“se niega a entregar la información...”
(Sic)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcialmente



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
Se excusaPedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1467/2022**
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1467/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, quedando registrada bajo el folio número **140293622000089**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 uno de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio de control interno de este Instituto 002720.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el memorándum CNMS/35/2022, signado por Natalia Mendoza Servín Comisionada del Pleno de este Instituto, mediante el cual remite el recurso de revisión 1467/2022, solicitando se realizara el retorno respectivo por encontrarse impedida para conocer del presente asunto.

Acto seguido y en atención a la excusa presentada por la Comisionada Natalia Mendoza Servín, aprobada por el Pleno de esta Instituto en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el pasado 16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós, aunado al Acuerdo Plenario, mediante el cual se aprueba la redistribución del turno de los recursos que se sustancian ante este Instituto, en su calidad de Órgano Garante, **se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la

substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 24 veinticuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1340/2022**, el día 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico autorizado para tales efectos; y en la misma fecha y vías a la parte recurrente.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 01 uno de abril de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha

audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 07 siete de ese mes y año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	18/febrero/2022
Surte efectos la notificación:	21/febrero /2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/febrero/2022
Concluye término para interposición:	14/marzo/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	01/marzo/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se

configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

- a) Copia simple de constancia de notificación electrónica de informe de contestación;
- b) Copia simple de constancia de protección de datos personales;
- c) Copia simple de oficio CTAG-S/0220/2022, suscrito por el Secretario del sujeto obligado;
- d) Copia simple del circular No. 02;
- e) Copia simple de oficio CTAG-S/0246/2022, suscrito por el Secretario del sujeto obligado;
- f) Copia simple del circular No. 03;
- g) Copia simple de la solicitud de información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 140293622000089;
- h) Información de registro de solicitud de folio 140293622000089;
- i) Copia simple de Acta de Comité de Transparencia del sujeto obligado;
- j) Copia simple de respuesta bajo el oficio CTAG/UAS/0392/2022, suscrita por el Coordinador del sujeto obligado;
- k) Copia simple de constancia de notificación de fecha 25 veinticinco de febrero del año corriente;
- l) Copia simple de oficio CGCS/017/2022; suscrito por la Coordinación General de Comunicación Social del sujeto obligado; y
- m) Copia de la clasificación de información para su versión pública del expediente UTI/106/2022, bajo el oficio CGCS/017/2022; cuyos adjuntos corresponden al acta de Comité de Transparencia y contratos respectivos.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 1467/2022;
- b) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 140293622000089;

- c) Copia simple de la solicitud de información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 140293622000089;
- d) Copia simple de respuesta bajo el oficio CTAG/UAS/0392/2022, suscrita por el Coordinador del sujeto obligado; y
- e) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 140293622000089.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“A quien corresponda: Por ser de interés público, por medio de la presente le solicito de la manera más atenta la siguiente información: 1.-Me informe si la Universidad de Guadalajara le ha asignado contratos a la Revista Letras Libres y a la Editorial Clío, cuyas razones sociales son las siguientes: Letras Libres S.A. de C.V. y Editorial Clío, Libros y Videos S.A. de C.V. respectivamente. 2.- En caso de ser afirmativo el primer punto, le solicito me proporcione una copia de los contratos que ha firmado esta casa de estudios con las respectivas empresas desde el 2010 hasta lo que va del 2022. 3.- En caso de que los contratos hayan sido anuales, le solicito un desglose de cada año a partir de las fechas mencionadas..” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado a través de Coordinación se pronuncia en sentido **afirmativo parcialmente**, mediante oficio CTAG/UAS/0392/2022 derivado de la respuesta emitida por las áreas internas, posibles generadoras, poseedoras y administradoras de la información.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que se agravia de lo siguiente:

“La Universidad de Guadalajara se niega a entregar la información con el argumento de que hay datos personales en los contratos que se le piden. Quiero saber el monto económico de cada uno de esos contratos” sic.

Siendo el caso que el sujeto obligado en atención a los agravios expuestos, a través de su informe de ley, medularmente ratifica su respuesta, esto derivado de las nuevas gestiones a fin de subsanar los agravios esgrimidos, pues de dichas gestiones no se advierten elementos novedosos o adicionales y pronunciarse en los mismos términos señalados en su respuesta de solicitud de información, advirtiéndose respuesta de la Coordinación General de Comunicación Social, mediante oficio CGCS/017/2022, cuyo contenido advierte lo siguiente:

- Oficio CGCS/017/2022

A efecto de lo anterior, me permito comunicarle al petionario que después de una revisión en los archivos por parte Coordinación General de Comunicación Social, lo siguiente:

Referente al punto 1.- Si se tienen tres contratos en materia de publicidad por parte de esta Coordinación General de Comunicación Social a mi cargo.

Referente al punto 2.- Se declaran inexistentes contratos celebrados Del 2010 al 2019, referente a lo que va del 2022 dicha información se encuentra en trámite, por lo que al día de hoy se considera inexistente. Se anexa una copia de los contratos, del 2020 al 2021 al igual se anexa un CD con la versión pública completa.

Referente al punto 3.- Se anexa relación de los contratos a continuación:

No. Contrato	Año	Razón Social	Monto
CGSAIT/CGCS-10490/2020	2020	LETRAS LIBRES, S.A. DE C.V.	100,000.00
CGSAIT/CGCS-4756/2021		LETRAS LIBRES, S.A. DE C.V.	500,000.00
CGSAIT/CGCS-4747/2021	2021	LETRAS LIBRES, S.A. DE C.V.	600,000.00

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; quien no se manifestó de acuerdo al requerimiento señalado.

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **el recurso de mérito, resulta infundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único: No le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto al agravio expuesto consistente en exponer medularmente la falta de entrega de información bajo el supuesto de la presunta violación de datos personales, debido a que se advierte que el sujeto obligado proporcionó de manera puntual la información relativa a lo solicitado, así como de constancias se desprenden copias simples de los contratos, en versión pública, ello en apego a la normatividad aplicable, por lo que el agravio expuesto ha quedado desestimado, ya que el sujeto obligado se apegó de manera puntual al marco normativo en materia de protección de datos personales bajo su

debida clasificación y garantizó el derecho de acceso de información del ciudadano de acuerdo a lo estipulado en el artículo 87 punto 3 de la Ley Estatal de la materia, que a la letra señala:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Por lo antes expuesto y advirtiendo la información solicitada y copia simple en versión pública de los contratos respectivos, entregado por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente a dar respuesta con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO** y **SE CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada con fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

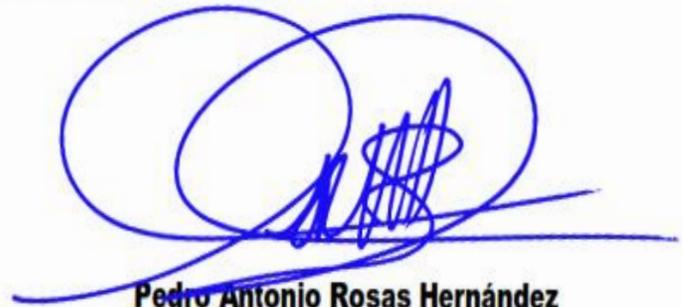
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

SE EXCUSA

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1467/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
CAYG/MEPM